

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO JUN24'26PM2:41

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1078

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1078, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1078 (en adelante, P. de la C. 1078), según presentado, tiene como propósito "enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA LEY ANTIMONOPOLÍSTICA DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", constituye el principal estatuto de Puerto Rico dirigido a proteger la libre competencia, evitar prácticas monopolísticas y proscribir métodos injustos de competencia, así como prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. En términos generales, dicha ley procura disuadir la concentración indebida del poder económico y establecer mecanismos civiles, penales, administrativos e interdictales para prevenir, detener y sancionar conductas que afecten el mercado y la actividad comercial en Puerto Rico.

En lo pertinente a la medida bajo estudio, el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 regula los métodos injustos de competencia y las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. Dicho artículo declara ilegales tales conductas y faculta a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, a radicar y tramitar querellas administrativas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener violaciones al referido artículo o a los reglamentos aprobados conforme a este. A su vez, el Departamento de Asuntos del Consumidor queda facultado para celebrar vistas, adjudicar las controversias administrativas correspondientes y otorgar el remedio más adecuado conforme a las particularidades de cada querella.

El inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 establece el mecanismo de revisión judicial aplicable a las decisiones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor en este tipo de querellas administrativas. Sin embargo, el texto vigente de dicho inciso dispone que la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada, cuando estén afectadas por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, establece que la solicitud de revisión deberá radicarse ante dicho foro dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recurrida.

La referencia al Tribunal de Primera Instancia responde al diseño estatutario vigente al momento en que se incorporó dicho mecanismo administrativo a la Ley Antimonopolística. En particular, mediante la Ley Núm. 72 de 23 de junio de 1978, la Asamblea Legislativa autorizó a la Oficina de Asuntos Monopolísticos a presentar querellas administrativas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, confirió a dicho departamento jurisdicción para adjudicarlas e imponer sanciones, y estableció el trámite de revisión judicial de esas determinaciones. Para ese momento no existía el Tribunal de Apelaciones como foro intermedio moderno, ni se había consolidado el esquema uniforme de revisión judicial administrativa que posteriormente adoptaría la legislación procesal administrativa de Puerto Rico.

Por el otro lado, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", establece el marco general que rige los procedimientos administrativos de reglamentación, adjudicación, licenciamiento, investigación y revisión judicial de las agencias cubiertas por dicho estatuto. En materia de revisión judicial, la Ley 38-2017 responde a una política pública de uniformidad procesal, dirigida a evitar la fragmentación de remedios, términos y foros revisores entre las distintas agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

En lo pertinente, la Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017 dispone que sus disposiciones serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que sean revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión. Por su parte,

la Sección 4.2 establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Dicha sección, además, dispone que la revisión judicial allí establecida constituye el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa de naturaleza adjudicativa o informal emitida al amparo de dicho capítulo.

De esta forma, la Ley 38-2017 consolidó un esquema uniforme de revisión judicial administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Este esquema sustituyó, en lo incompatible, disposiciones anteriores dispersas en leyes especiales que asignaban la revisión judicial de determinaciones administrativas a otros foros. Así, salvo que una ley posterior establezca expresamente un mecanismo distinto, la revisión judicial de las determinaciones adjudicativas finales de las agencias cobijadas por la Ley 38-2017 corresponde al Tribunal de Apelaciones.

La controversia que da base directa a la presente medida fue atendida recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Abarca Health, LLC, 2025 TSPR 23. En dicho caso, la Oficina de Asuntos Monopolísticos presentó una querella administrativa ante el Departamento de Asuntos del Consumidor contra Abarca Health, LLC por alegadas infracciones al Artículo 3 de la Ley Antimonopolística. *Abarca*, entre otros planteamientos, solicitó la desestimación de la querella por falta de jurisdicción, insuficiencia de las alegaciones y prescripción.

Luego de que el Departamento de Asuntos del Consumidor denegara la solicitud de desestimación, Abarca presentó recursos de revisión judicial tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Apelaciones, precisamente por la incertidumbre generada por el texto del inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. Dicho inciso, en su texto vigente, alude al Tribunal de Primera Instancia como foro revisor. Sin embargo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el esquema judicial vigente asignan al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las determinaciones administrativas finales de las agencias cobijadas por dicho estatuto.

Al resolver la controversia, el Tribunal Supremo reconoció que la Ley Antimonopolística es una ley especial, pero concluyó que el análisis de temporalidad cobraba preeminencia frente al principio de especialidad, toda vez que el mecanismo uniforme de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones fue adoptado con posterioridad al texto del Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. En consecuencia, el Tribunal Supremo resolvió que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme desplazan el texto anterior del Artículo 3(d), en la medida en que este asignaba la revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia.

Así, el Tribunal Supremo pautó que es el Tribunal de Apelaciones, y no el Tribunal de Primera Instancia, el foro competente para revisar judicialmente las determinaciones adjudicativas emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor en querellas administrativas instadas al amparo del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística. El Tribunal razonó que la revisión judicial uniforme ante el foro apelativo intermedio es exclusiva y excluyente para las agencias cobijadas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y que el Departamento de Asuntos del Consumidor es una agencia sujeta a dicho estatuto.

El Tribunal Supremo también aclaró que la revisión judicial de ordinario procede respecto a órdenes o resoluciones finales de las agencias, una vez agotados los remedios administrativos correspondientes. No obstante, reconoció que ciertas controversias interlocutorias pueden ser revisables de manera excepcional cuando se satisfacen los criterios aplicables, particularmente cuando se trata de asuntos estrictamente jurídicos que no requieren pericia administrativa. En el caso particular de *Abarca Health, LLC*, el Tribunal Supremo concluyó que una defensa de prescripción debidamente formulada y bien fundada podía ser atendida de forma interlocutoria, por tratarse de una controversia de derecho que podía extinguir la acción administrativa.

El Proyecto de la Cámara 1078 propone enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", a los fines de disponer expresamente que las revisiones judiciales bajo dicho artículo deberán presentarse ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. De esta manera, la medida sustituye la referencia vigente al Tribunal de Primera Instancia y actualiza el texto estatutario conforme al esquema uniforme de revisión judicial administrativa establecido por la Ley 38-2017 y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Abarca Health, LLC, 2025 TSPR 23.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 1078, estas Comisiones solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Justicia. En el análisis de la medida, estas Comisiones tomaron en consideración los memoriales explicativos recibidos durante el trámite cameral, incluyendo los presentados por la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), el Departamento de Justicia y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Asimismo, se consideraron los memoriales explicativos presentados ante estas Comisiones por la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL DE PUERTO RICO

La Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET) no favoreció la aprobación del P. de la C. 1078. No obstante, reconoció que el propósito principal de la medida es armonizar el texto estatutario con la determinación emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC, 2025 TSPR 23, donde se aclaró que "el foro competente para atender recursos de revisión judicial bajo la Ley Antimonopolística es el Tribunal de Apelaciones". Asimismo, expresó que valora "los esfuerzos dirigidos a eliminar ambigüedades legislativas y a brindar mayor claridad normativa", particularmente en el ámbito del derecho de competencia.

ACDET recomendó que el historial legislativo deje claramente consignado el alcance de la enmienda, debido a que la referencia cruzada a la Ley 38-2017 "puede generar incertidumbre práctica en la medida en que futuras enmiendas a la LPAU alteren el esquema de revisión aplicable". También señaló que, en controversias antimonopolísticas, resulta esencial asegurar "un desarrollo probatorio riguroso y un récord completo", incluyendo oportunidades efectivas para la presentación de prueba pericial, la participación de las partes y el manejo transparente del expediente. Finalmente, ACDET sugirió que se deje constancia expresa de que la enmienda "no pretende alterar ni limitar las garantías procesales disponibles a las partes en la etapa administrativa, ni modificar los estándares sustantivos aplicables en materia antimonopolística".

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favoreció la medida. Justicia indicó que su análisis se limitaba a examinar si la propuesta era cónsona con el ordenamiento constitucional y jurídico vigente, aclarando que la medida se encuentra enmarcada dentro de la amplia prerrogativa legislativa de la Asamblea Legislativa. El Departamento de Justicia sostuvo que el proyecto corrige una incongruencia normativa al eliminar la referencia al Tribunal de Primera Instancia e incorporar el lenguaje dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". A esos efectos, expresó que la enmienda propuesta actualiza la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, asegura coherencia con el marco procesal administrativo vigente y da fiel cumplimiento a la interpretación jurisprudencial establecida por nuestro Más Alto Foro. En conclusión, Justicia consideró que la propuesta es cónsona con el ordenamiento constitucional y jurídico vigente y que resulta jurídicamente válida porque corrige una incongruencia normativa identificada por nuestro Más Alto Foro.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) favoreció la aprobación del P. de la C. 1078. En su memorial, DACO explicó que la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 establece en su Artículo 3(c) la jurisdicción de dicha agencia para entender en las querellas radicadas por la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, con el propósito de prevenir, evitar y detener violaciones relacionadas con prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. Asimismo, señaló que el Artículo 3(d), al disponer que la revisión de sus determinaciones se instaría ante el Tribunal de Primera Instancia, "se ha prestado a confusión dentro de la clase togada".

DACO que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en OAM v. Abarca Health que es el Tribunal de Apelaciones y no el Tribunal de Primera Instancia el foro llamado a revisar judicialmente las determinaciones adjudicativas por violaciones al Artículo 3 de la Ley Antimonopolística, debido a que las disposiciones de la LPAU desplazan el texto del Art. 3(d) de la Ley Núm. 77. A base de ello, DACO expresó que no tiene reparo en que se armonice el estatuto legal con lo dispuesto en el mencionado caso y concluyó que el articulado del P. de la C. 1078, según redactado, cumple con la intención legislativa propuesta, por lo que avalamos la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", estas Comisiones certifica que el P. de la C. 1078 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el texto del P. de la C. 1078, el marco estatutario aplicable, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y los memoriales explicativos recibidos, estas Comisiones entienden que la medida es meritoria y debe ser aprobada. El proyecto atiende una inconsistencia textual en el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, al sustituir la referencia al Tribunal de Primera Instancia por el Tribunal de Apelaciones como foro competente para la revisión judicial de las determinaciones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor en procedimientos administrativos bajo la Ley Antimonopolística de Puerto Rico.

Estas Comisiones coinciden en que la enmienda propuesta es de naturaleza técnica y correctiva. Su aprobación colocaría el texto de la Ley Antimonopolística en conformidad con el esquema uniforme de revisión judicial establecido por la Ley

Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De esta manera, la medida promueve certeza jurídica, uniformidad procesal y economía judicial, al eliminar una fuente concreta de confusión sobre el foro revisor aplicable.

Asimismo, estas Comisiones reconocen que el P. de la C. 1078 no altera las facultades sustantivas de la Oficina de Asuntos Monopolísticos, no modifica la jurisdicción adjudicativa del Departamento de Asuntos del Consumidor, ni menoscaba las garantías procesales disponibles a las partes en los procedimientos administrativos correspondientes. Su alcance se limita a actualizar el foro de revisión judicial conforme al ordenamiento vigente. Por todo lo anterior, estas Comisiones están de acuerdo con la aprobación del P. de la C. 1078 y recomiendan favorablemente su consideración por el Senado de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1078** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1078

26 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Hoye
Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", ~~para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico~~ a los fines de disponer que las solicitudes de revisión judicial de las decisiones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor al amparo de dicho artículo se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, establece que cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada estén afectadas por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, tendrán derecho a la revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*¹ que, sobre

¹ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*, 215 DPR (2025), 2025 TSPR 23.

lo dispuesto en el texto del Artículo 3(d) de la citada Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, el foro judicial en donde debe presentarse el recurso de revisión judicial lo es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Ello tras una interpretación de hermenéutica entre varias disposiciones legales pertinentes.

Una de ellas fue la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada. Esta establece el trámite y los términos para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente pueda solicitar revisión judicial. Esto, ante el Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, esta Ley tiene el propósito de que el texto del Artículo 3(d) de la citada Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 no se preste a confusión, y se armonice con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el mencionado caso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio

de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — (Competencia justa)

(a) — ...

(b) — ...

(c) — ...

(d) — Cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada estén afectadas por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, tendrán derecho a la revisión judicial según lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; o cualquier ley que la sustituya; ~~o cualquier otra ley que a los fines de lo regulado por este inciso (d) se disponga.~~

(e) — ...

1 (f) — ...

2 (g) — ...

3 (h) — ...

4 (i) — ...

5 (j) — ..."

6 Sección 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

